

**PECIALES DE BIENES O INSTALACIONES DE USO PUBLICO MUNICIPAL CON MARQUESINAS Y TOLDOS.**

**Disposición General.**— 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 199.a) del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación del vuelo de la vía pública con toldos, marquesinas, aparatos de aire acondicionado y cualesquiera otra instalación que sobresalga de la línea de fachada.

2. Será objeto de esta tasa la mera ocupación del vuelo de la vía pública con los elementos determinados en el punto anterior.

**Artículo Primero: Hecho Imponible.**— El hecho imponible está determinado por la ocupación del vuelo de la vía pública con alguno de los elementos que constituyen el objeto de esta Ordenanza.

**Artículo Segundo: Obligación de contribuir.**— La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se hiciera sin la oportuna licencia.

**Artículo Tercero: Sujeto pasivo.**— Son sujetos pasivos de esta tasa, y están obligados al pago de la misma:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de las respectivas licencias.

b) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados.

**Artículo Cuarto: Exenciones.**— 1. El Estado, la Comunidad Autónoma, las entidades que agrupen a varios municipios, y los consorcios en que figure el municipio de la tributación estarán exentos de tasas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior no se admitirán en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

**Artículo Quinto: Base de gravamen.**— En los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se tomará como base de gravamen los metros lineales de los elementos instalados, así como la categoría de la calle o el número de elementos instalados.

**Artículo Sexto: Tarifas.**— 1. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Primera: Marquesinas o instalaciones análogas:

	<u>Pts.</u>
1. Instalaciones en calles de primera categoría, inferiores a cinco metros lineales . . . . .	2.125
2. Instalaciones en calles de segunda categoría, inferiores a cinco metros lineales . . . . .	1.525
3. Instalaciones en calles de tercera categoría, inferiores a cinco metros lineales . . . . .	650
4. Instalaciones en calles de primera categoría, de cinco a diez metros lineales . . . . .	2.525
5. Instalaciones en calles de segunda categoría, de cinco a diez metros lineales . . . . .	1.575
6. Instalaciones en calles de tercera categoría, de cinco a diez metros lineales . . . . .	850
7. Instalaciones en calles de primera categoría superiores a diez metros lineales . . . . .	2.825
8. Instalaciones en calles de segunda categoría superiores a diez metros lineales . . . . .	2.125
9. Instalaciones en calles de tercera categoría superiores a diez metros lineales . . . . .	1.275
<b>Segunda: Toldos o instalaciones análogas:</b>	
1. Por cada metro lineal o fracción situado en la planta baja del edificio . . . . .	600
2. Por cada metro lineal o fracción, no situado en la planta baja del edificio . . . . .	250
<b>Tercera: Por cada aparato de aire acondicionado que sobresalga de la línea de fachada . . . . .</b>	
	<b>1.300</b>
2. Las cuotas tributarias resultantes de la aplicación de las anteriores tarifas, son anuales e irreducibles.	

**Artículo Séptimo: Declaraciones.**— Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, lugar exacto donde se pretenda realizar, sistema de delimitación, y en general, cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento.

**Artículo Octavo: Padrón.**— 1. Con los datos aportados en sus declaraciones por los interesados, y los que el Ayuntamiento pudiera obtener, se formará anualmente por Gestión Tributarias, un padrón en el que constarán los elementos esenciales de las liquidaciones. Dicho padrón será aprobado por la Alcaldía o Comisión de Gobierno en su caso y se expondrá al público por el término de quince días, previo anuncio en el B.O.R. a efectos de reclamaciones.

2. Las altas que se produzcan durante el ejercicio surtirán efecto desde que nazca la obligación de contribuir, procediendo la Administración Municipal a liquidarlas y notificarlas.

3. Las bajas sólo producirán efecto a partir del año siguiente a aquel

en que se efectuaron.

**Artículo Noveno: Periodo de cobro.**— 1. Las cuotas de la tasa incluidas en el padrón serán puestas al cobro en periodo voluntario en las fechas que determine la Alcaldía o la Comisión de Gobierno en su caso.

2. Las cuotas tributarias, liquidadas y notificadas individualmente, no incluidas en el Padrón por ser altas en el citado ejercicio, el plazo para ingreso en voluntaria será el determinado en el artículo 79 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

3. Las deudas no satisfechas en periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio.

**Artículo Decimo: Infracciones y sanciones.**— En todo lo relativo a la acción investigadora de la tasa, a infracciones tributarias y a sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el capítulo quinto de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

**Disposición Final.**— El acuerdo de imposición de esta tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada inicialmente por la Corporación el 30 de septiembre de 1986, y comenzará a regir el primero de enero de 1987 junto con el Presupuesto General de dicho ejercicio, siempre en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**Disposición Derogatoria.**— A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal queda derogada la Ordenanza Fiscal n.º 31, reguladora de la tasa por aprovechamientos especiales del vuelo de la vía pública con toldos y marquesinas.

**ORDENANZA FISCAL N.º 32 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE BIENES O INSTALACIONES DE USO PUBLICO MUNICIPAL POR COLOCACION DE RIFLES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS Y OTROS ANALOGOS.**

**Disposición General.**— 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 199.a) del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, este Ayuntamiento establece la tasa por Ocupación del Subsuelo, Suelo o Vuelo de la vía pública, con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre de distribución o de registro, basculas y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

2. Serán objeto de esta tasa las ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública con instalaciones de abastecimiento de aguas, suministro de gas y electricidad.

**Artículo Primero: Hecho Imponible.**— El hecho imponible está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento de los referidos en el apartado segundo de la Disposición General de esta Ordenanza, en cuanto a la explotación dentro del término municipal.

**Artículo Segundo: Obligación de contribuir.**— La obligación de contribuir nace al iniciarse las explotaciones devengándose la participación en los ingresos brutos al concluir el período impositivo, que será el año natural.

**Artículo Tercero: Sujeto pasivo.**— Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas titulares de las explotaciones o en cuyo provecho redunden las instalaciones a que se refiere el párrafo segundo de la Disposición General de esta Ordenanza.

**Artículo Cuarto: Base Imponible.**— 1. La base imponible estará determinada por los ingresos brutos que obtengan los sujetos pasivos, en el término municipal.

2. Los suministros de agua, gas y electricidad para el servicio público no serán tenidos en cuenta en el cálculo de ingreso bruto.

**Artículo Quinto: Declaraciones.**— El tipo impositivo será del 1,5% de la base imponible.

**Artículo Sexto: Declaraciones.**— 1. Las personas naturales o jurídicas obligadas al pago de esta tasa presentarán en el Ayuntamiento, en el modelo establecido al efecto declaración de los ingresos brutos obtenidos en el término municipal de Calahorra.

2. El plazo para presentarlo será el mes de febrero del ejercicio siguiente, y comprenderá los ingresos brutos totales del año inmediato anterior, así como los ingresos no sujetos a esta tasa.

3. En caso de no presentarse las declaraciones a que se refiere el punto anterior de este artículo, se practicará liquidación provisional a cuenta con los elementos de que disponga la administración municipal.

**Artículo Séptimo: Periodo de ingreso.**— 1. Las liquidaciones tributarias practicadas a los sujetos pasivos obligados al pago de esta tasa, serán notificadas individualmente y su plazo para ingreso en voluntaria será el establecido en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento.

2. No habiéndose satisfecho la cuota dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, se exigirán por la vía de apremio.

**Artículo Octavo: Infracciones y sanciones.**— En todo lo relativo a infracciones tributarias y a sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento.

**Disposición Final.**— El acuerdo de imposición de esta tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada inicialmente por la Corporación el 30 de septiembre de 1986, y comenzará a regir el primero de enero de 1987,